

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0534/2022 [Expte. 1680-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Diputación Provincial de Guadalajara (Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Acuerdo plenario en relación con delegación de tributos a la Diputación.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 20 de agosto de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Copia, por este medio, del acuerdo plenario de la Diputación de Guadalajara, adoptado en relación a la delegación de tributos del ayuntamiento de Pastrana, según los términos del art. 7.2 del Real Decreto 2/2004, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Copia, por este medio, de la publicación en el BOP a que hace referencia dicho art. 7.2”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 23 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0534/2022.
3. El 26 de septiembre de 2022, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Diputación Provincial de Guadalajara, con comunicación a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de Castilla La-Mancha, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 23 de noviembre de 2022 se reciben las alegaciones de la entidad reclamada mediante Decreto 2022-4356 de 16 de noviembre de 2022 de la Diputación Provincial de Guadalajara, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(....)”

CUARTO. La solicitud del interesado es doble, ya que interesa “copia, por este medio, [es decir, electrónico] del acuerdo plenario de la Diputación de Guadalajara, adoptado en relación a la delegación de tributos del ayuntamiento de Pastrana, según los términos del art. 7.2 del Real Decreto 2/2004, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales” y en segundo lugar “copia, por este medio, de la publicación en el BOP a que hace referencia dicho art. 7.2”.

Respecto a la documentación solicitada, el artículo 18.1.e de la Ley 19/2013 señala que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

El interesado presentó ante el Registro de la Diputación Provincial de Guadalajara (2022-E-RE-7649) solicitud similar a la actual, que fue resuelta mediante Decreto 2022-3889 de 21 de octubre, notificado con fecha 24 de octubre (2022-S-RE-9539) que fue puesta a disposición del interesado en sede electrónica en dicha fecha a las 10:26 y recepcionada el mismo día a las 10:58, según consta en minuta obrante en el expediente 4575/2022.

Atendiendo a los antecedentes y fundamentos jurídicos indicados y, de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes citadas, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Inadmitir la solicitud de transparencia por su carácter repetitivo, al haber sido la documentación solicitada puesta a disposición del interesado en el

expediente 4575/2022, habiéndose recibido la notificación el 24 de octubre a las 10:58 horas.

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 126, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. En sus alegaciones, la Diputación Provincial de Guadalajara argumenta que la solicitud que da origen a esta reclamación es manifiestamente repetitiva, por ser coincidente con otra presentada por el mismo solicitante y tramitada con anterioridad.

Sobre esta causa de inadmisión regulada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG⁷, este Consejo, en el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a)⁸, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016⁹, de 14 de julio, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas, siendo su contenido extractado el siguiente:

(.....)

“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁹ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
 - *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
 - *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
 - *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*
- (.....)”.
5. El ahora reclamante presentó, el 19 de agosto de 2022, ante la Diputación Provincial de Guadalajara, una solicitud de información con el siguiente contenido:

“Relación de acuerdos vigentes por los que ayuntamientos de la provincia tienen acordado con la Diputación el cobro de sus impuestos, en todo o en parte. Copia, por este medio, del acuerdo o acuerdos por los que el Ayuntamiento de Pastrana tiene cedida a la Diputación el cobro de sus impuestos, comenzando por el de 1988, incluidos los estudios económicos financieros de cada convenio”.

Por otra parte, la solicitud de la que trae causa la reclamación interpuesta ante este Consejo se pronuncia en los siguientes términos:

“Copia, por este medio, del acuerdo plenario de la Diputación de Guadalajara, adoptado en relación a la delegación de tributos del ayuntamiento de Pastrana, según los términos del art. 7.2 del Real Decreto 2/2004, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Copia, por este medio, de la publicación en el BOP a que hace referencia dicho art. 7.2”

De conformidad con lo anterior, procede afirmar que la solicitud presentada por el reclamante el 20 de agosto de 2022, de la que trae causa la reclamación ante este Consejo es repetitiva respecto de la presentada ante la Diputación Provincial de Guadalajara el día anterior, sin que a ello obste el que, en esta última, se solicite

además copia de la publicación en el BOP a que hace referencia el artículo 7.2¹⁰ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A este respecto, este precepto dispone:

“El acuerdo que adopte el Pleno de la corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio estén integradas en los "Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma", para general conocimiento”.

La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara de los acuerdos adoptados por el Pleno de la corporación, en relación con la delegación de facultades de recaudación tributaria por parte del Ayuntamiento de Pastrana, prevista en el precepto transcrito, constituye una obligación de publicidad activa.

Es preciso establecer, a este respecto, la distinción entre esta publicidad activa, que obliga a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, delimitado en sus artículos 2¹¹ y 3¹², y el derecho de acceso a la información pública, garantizado a todas las personas, y que les posibilita este acceso, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la LTAIBG.

A este respecto, y con independencia de la existencia de normas sectoriales que contengan obligaciones concretas de publicidad activa en distintos ámbitos, como en el presente caso, y de que estas puedan ser o no observadas, con las consecuencias jurídicas que en su caso correspondan, la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG, y ahora interpuesta ante este Consejo, se incardina dentro del capítulo III del Título I de la Ley, que lleva por rúbrica *“Derecho de acceso a la información pública”*. Este capítulo está dedicado a la denominada transparencia pasiva, es decir, al derecho que todas las personas tienen de acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ejercitado, por tanto, el derecho de acceso a la información pública, en el ámbito del artículo 24 de la Ley, es función de este Consejo facilitar el acceso al contenido de la misma

¹⁰ [BOE-A-2004-4214 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.](#)

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a2>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a3>

siempre que tenga la condición de pública y no sea aplicable alguno de los límites legalmente establecidos o exista alguna causa de inadmisión.

En definitiva, de conformidad con lo anteriormente expuesto el derecho de acceso a favor del reclamante se extendería al conocimiento del contenido del acuerdo del Pleno de la corporación municipal solicitado, y quedaría satisfecho con la puesta a su disposición de este contenido, con independencia de que el acuerdo haya sido, o no, difundido a través de un determinado medio de publicidad.

En consecuencia, este Consejo considera que se dan las circunstancias para calificar como manifiestamente repetitiva la solicitud que da origen a esta reclamación, por lo que procede su desestimación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por considerar que concurre la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre una solicitud manifiestamente repetitiva.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹³, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹⁵ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0323 Fecha: 11/05/2023